



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-007-2017-01394-00  
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE.: WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ – CC 1.065.652.032  
DDA.: WALBERTO ENRIQUE CASSIANI SANTANA – CC 77.024.920  
INALVIS MARÍA SARMIENTO ACOSTA – CC 49.789.203  
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE SECUESTRO Y SECUESTRO DE INMUEBLE

ASUNTO:

Resolver por parte del Despacho solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la designación de secuestro y diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Oficio No. 1902018EE02288 de fecha 22 de junio de 2018<sup>1</sup>, donde informa del registro de la medida de embargo ordenada en la providencia del 06 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, esta Dependencia Judicial considera pertinente ordenar el secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados WALBERTO ENRIQUE CASSIANI SANTANA, con la CC No. 77.024.920, e INALVIS MARÍA SARMIENTO ACOSTA, con la CC No. 49.789.203, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-81446, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Calle 65 No. 25 – 19, Urbanización Mareigua de esta Ciudad, según lo dispuesto en el Art. 595 del CGP.

En consecuencia, se ordena oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la providencia No. STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

<sup>1</sup> Véase folio 27.

<sup>2</sup> Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, de fecha 19/12/2017. MP. Margarita Cabello Blanco

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

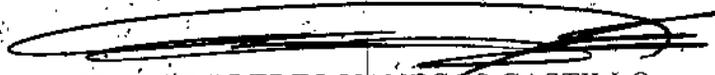
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - APROSILVO, con NIT. 900145484-9, ubicada en la Calle 18 No. 9 – 58 de Valledupar, Cesar; líneas de contacto: 3215051701 – 3012443838, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab : LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_ de enero de 2019. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO  
Secretaria



Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-08-2019-00142-00.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ SALGUERO

DEMANDADO: JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y de las letras de cambio obrantes a folio 9-39, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible cada título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado 5° Civil Municipal de Valledupar Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante LUIS EDUARDO GONZALEZ SALGUERO, contra el señor JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA, por las siguientes sumas de dinero:

i) - VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL pesos (\$23.715.000), por concepto del capital contenido en las letras de cambio, según la siguiente relación:

No.	Valor	Intereses corrientes	Valor	Intereses Moratorios
27	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
28	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
29	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
30	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
31	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
32	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
33	\$765.000	14/02/2016-14/02/2017	\$150.552	14/10/2016-21/03/2019
34	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
35	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
36	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$100.368	14/10/2016-21/03/2019
37	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
38	\$765.000	14/02/2016-14/04/2016	\$25.092	14/04/2016-21/03/2019
39	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
40	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
41	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
42	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
43	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
44	\$765.000	14/02/2016-14/10/2016	\$175.644	14/04/2016-21/03/2019
45	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
46	\$765.000	14/02/2016-14/04/2017	\$175.644	14/04/2017-21/03/2019
47	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019



48	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
49	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
50	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
51	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
52	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
53	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
54	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
55	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
56	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019
147	\$765.000	14/02/2016-14/10/2017	\$250.920	14/10/2017-21/03/2019

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$5.419.872.00), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital contenido en cada una de las letras de cambio anteriormente relacionadas, a la tasa máxima autorizada.

- INTERESES MORATORIOS desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago de las mismas, de acuerdo con lo relacionado en el cuadro previo, a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO; De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P., se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la demandada, al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense oportunamente por Secretaría.

SEXTO: RECONOCER a la doctora CINDY YOLAINY OSIO SUÁREZ, identificada con la C.C. No. 1.065.595.130, y T.P. No. 212.454 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE EDIBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de enero del 2020, Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria



Valledupar, enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-4003-08-2019-00142-00.  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ SALGUERO  
DEMANDADO: JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA  
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas SNM 888, Marca: DAIHATSU, Modelo: 2006, Línea: DELTA V126L, Color: BANCA ARTICA, de propiedad del Señor JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA, identificado con C.C. N° 79.223.423, registrado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta, Antioquia, según la información aportada por la togada, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Igual decisión cobijará la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas, ubicadas en la Ciudad de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

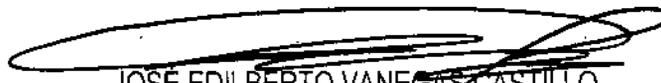
EMAIL: [105cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:105cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5802775



PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo CAMIÓN, de Placas: SNM 888, Marca: DAIHATSU, Modelo: 2006, Línea: DELTA V126L, de propiedad del Señor JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA, identificado con C.C. N° 79.223.423, registrado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta, Antioquia, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, la información no corresponde con la realidad, se abstendrá de inscribirlo. Para el efecto, oficiase a la referida Entidad para que proceda de conformidad y comuniqué al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Oficiase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA, identificado con C.C. N° 79.223.423, en las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO, todas localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando los recursos no tengan la característica inembargables. Límitese el embargo a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHO pesos (\$43.702.308.00). Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-10, del CGP. Librense los correspondientes oficios a los respectivos Gerentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de enero de 2020 Hora 8:A.M ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-31-03-005-2019-00398-00  
REF.: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
DTE.: VÍCTOR MANUEL OCHOA NIEVES – CC 12.712.425  
DDO.: MAREIBIS DEL SOCORRO BALLESTAS ARANGO , 49.773.585  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por el señor VÍCTOR MANUEL OCHOA NIEVES, por intermedio de apoderado judicial, en contra MAREIBIS DEL SOCORRO BALLESTAS ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la parte demandante pretermitió aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria Tradición y Libertad de Instrumentos Públicos y Certificado de Avalúo Catastral, requisitos explícitos e indispensables para los procesos de pertenencia.

En efecto, con respecto al Folio de Matricula Inmobiliaria Tradición y Libertad de Instrumentos Públicos, el numeral 5° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir, y el denominado “certificado especial” es aquel que debe expedir el registrador cuando *i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derecho reales, o ii) no cuente con folio de matricula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor: extensión) o iii) el folio no refleje actos dispositivos, o iv) el bien no aparezca registrado.*

En tal sentido, el certificado de tradición y libertad, a diferencia de la “certificación especial”, resulta un complemento probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en el proceso de pertenencia, al sanear las controversias que puedan generarse respecto a la identificación del bien (Historial de la tradición, linderos, nomenclatura, folio de matrícula, titulares de derechos reales, etc.), de modo que, “el primero, es decir aquél que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado “certificado especial”. Por tal razón, resulta necesario aportar tanto el “certificado especial”, como del Certificado de Tradición y Libertad, entendiéndose la certificación descrita en el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, es la complementación de ambos para sanear cualquier controversia.

Respecto al Certificado de Avalúo Catastral, el mismo es un requisito preponderante en los procesos de pertenencia, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 26 del CGP, que establece: “La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*", de modo que, según la normatividad procesal, dicha certificación resulta un mecanismo de conocimiento, cuyo objeto es proporcionar el valor del predio, para determinar la cuantía, y, por consiguiente, definir la competencia del funcionario que habrá de conocer del pleito. En consecuencia, la certificación del avalúo catastral conviene ser un requisito *sine qua non* para el estudio de admisibilidad.

En consecuencia, las falencias especificadas anteriormente resultan ser causales de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en los numerales "1º. Cuando no reúna los requisitos formales."; y "2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

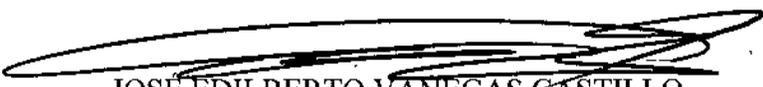
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: Reconocer al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ, identificado con la CC No. 79.318.459 de Bogotá y TP No. 65.367 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de enero de 2020. Hora: 8:00AM
ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria